

- 2 -

Y XXXXX per donde se ubica el frente de mi domicilio.

Por lo tanto previa y exhaustiva búsqueda que se lleve a cabo en todos los archivos electrónicos, en documentos, periódicos oficiales del estado con las publicaciones de estos que por ley debe contar la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Incluyendo la Cartografía aludida en líneas anteriores; Por medio del presente escrito **VENGO A SOLICITAR INFORMACION PUBLICA solicitando se me INFORME** por parte de la aludida Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal; de manera clara detallada y precisa los puntos de hechos siguientes :

1o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Si Fue a Partir del año 2007; En que se identificaren con claridad cartografica los números de los 16 sectores catastrales, los números de las manzanas asignados a cada una y los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales o bien en su caso se me informe a partir de que fecha ocurrió tal situación.

2o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y demás y todos los archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Los nombres de las Calles que se tienen registradas o reconocidas cartográficamente de las manzanas número 11 Y 12 Del Sector Catastral No. 10 en donde se encuentran ubicados predios de la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

3o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y todos los archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; En donde se encuentran ubicadas o comprendidas las manzanas números 09 y 32 del Sector Catastral Número 10; En la Cabecera Municipal o bien en la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Espero con todo respeto que la información pública que solicito se me proporcione de acuerdo con la veracidad que se tenga reconocida legalmente.

Fundamento el presente escrito en lo previsto en los artículos 1,2,3,5,8,10,18,33,67,68,69,70,71,76 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como en lo señalado en los artículos 17 Bis y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Y en lo establecido en el artículo 6 de nuestra carta magna, esta ley suprema.

Por lo antes expuesto y fundado,

A Usted C. Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Atentamente pido :

UNICO : Acordar conforme a derecho mi petición y por lo tanto espevo una respuesta con veracidad a mi solicitud de información pública por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Pretesto Lo Necesario

Soledad de Graciano Sanchez; SLP; a 1 de enero del 2016.

XXXXX

SEGUNDO. El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, el ente obligado notificó al particular, mediante instructivo de notificación visible a foja 90 noventa y 91 noventa y uno de autos, su respuesta al escrito de solicitud de información, que se muestra a continuación:

INSTRUCTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

XXXXXX

Dentro del expediente iniciado con motivo de su solicitud de información presentada en la Unidad de Información Pública el 08 de Enero del año 2016, a la que se le asignó el número de expediente UIP/01/01/2016 se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a 14 de enero de 2016.

El que suscribe ING. JOSE GABINO MANZO CATREJON, Director De Desarrollo Urbano Y Catastro Municipal, por medio de la presente me permito enviarte un cordial saludo y en atención a su solicitud de información publica remitida con numero de oficio MSGS/UIP/14/01/2016 Y UIP/01/01/2016 y recibida en esta dirección el día 08 de Enero del 2016, en donde solicita diversa información, al respecto expongo:

De conformidad con La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública en su numeral 16 fracción I que dice:

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

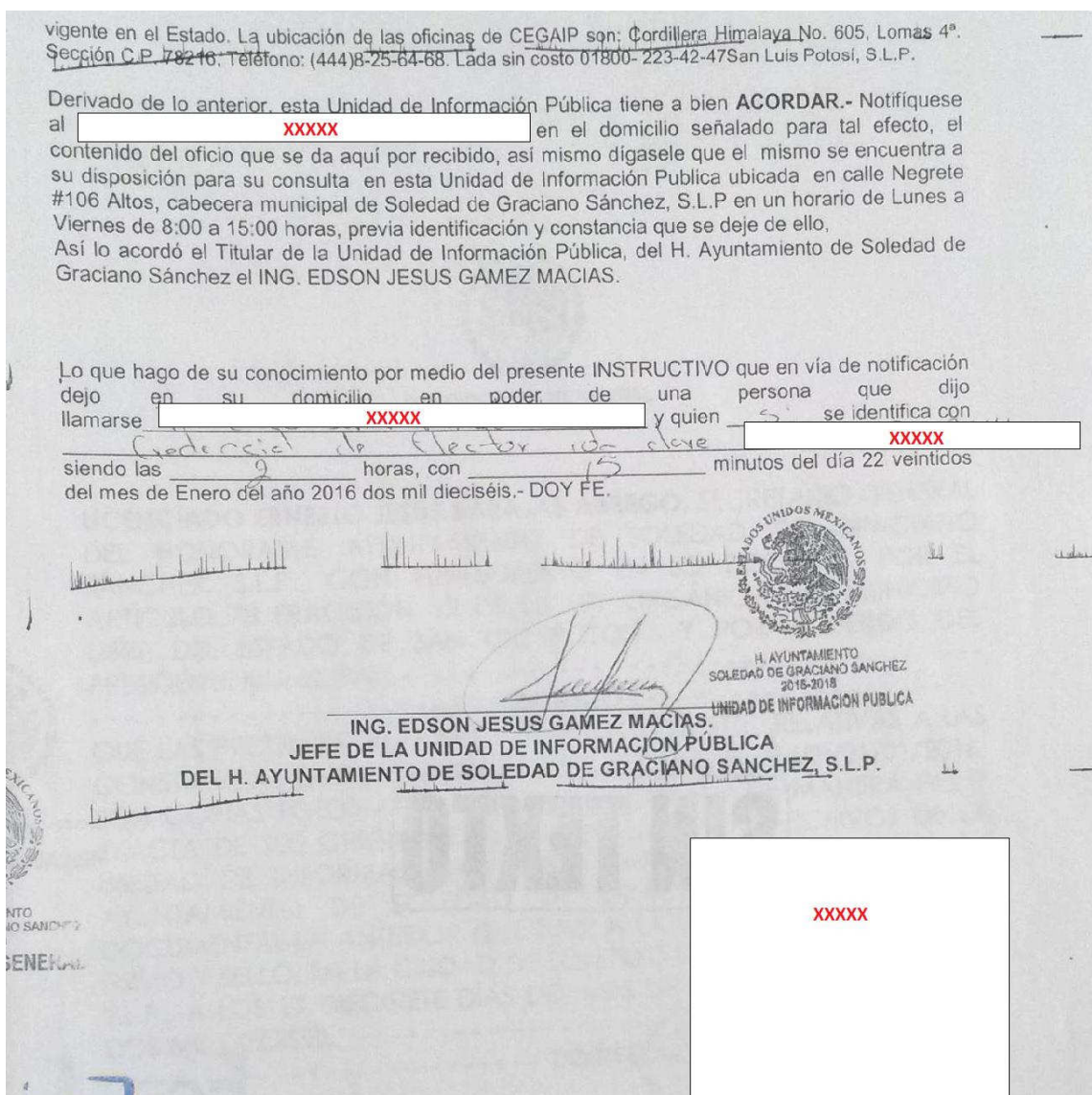
I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento,

Derivado de lo anterior le comento que esta Dirección no emite informes ni constancias relativo a lo peticionado. Lo anterior de conformidad con la Ley De Registro Público y del Catastro Para El Estado De San Luis Potosí, así como el artículo 81 Del Reglamento Interno De La Administración Pública Del H. Ayuntamiento De Soledad De Graciano Sánchez.

Así mismo le comento que los encargados de emitir y resguardar los periódicos oficiales que ya fueron publicados, son el Periódico Oficial que pertenece a la Secretaría General Del Gobierno Del Estado, ubicada en Jardín Hidalgo No. 11 Planta Alta zona centro, San Luis Potosí, Capital, o en internet <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Por lo que deberá remitir o consultar, en caso de ser su deseo lo peticionado concierne a publicaciones del periódico oficial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 67, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

Hago de su conocimiento sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse es mediante un recurso de queja cuando: La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP. En el caso de la acción de protección de datos personales, la queja procederá cuando el ente obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos, entregue la información en un formato incomprensible, o el sujeto obligado se niegue a efectuar las modificaciones, correcciones o el resguardo de confidencialidad de los datos personales. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate; de conformidad a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley de Transparencia Y Acceso A La Información Pública



TERCERO. El 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información.

CUARTO. El 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN y de su DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su medio de impugnación las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 055/2016-1;** se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que argumente todo lo relacionado con el presente recurso y todas las constancias conducentes que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido

en que lo hizo. Así como para que remita copia certificada de la constancia e notificación al quejoso de la respuesta que por este medio se impugna y remita todas las constancias conducentes y de conformidad con el artículo 77 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información petitionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicarían en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis este Órgano Colegiado dictó un auto en el que tuvo por recibido 02 dos oficios, MSGS/DUYCM/0278/2016 y el segundo oficio sin número, signados respectivamente por el Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal y por el Jefe de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de fechas 17 y 19 de febrero de 2016, con 06 y 05 anexos, se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se le tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por ofrecidas pruebas documentales, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza y por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se transcribió el acuerdo de Pleno CEGAIP-113/2016.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis mediante el cual se aprobó la duplicidad de término para resolver el presente expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a turnar el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **carece de competencia** para conocer y resolver el presente recurso de presente Queja respecto al punto número 1 de la solicitud relativo a "*1.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; Si Fue a Partir del año 2007; En que se identificaron con claridad cartográfica los números de los 16 sectores catastrales, los números de las manzanas asignados a cada una y los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales o bien en su caso se me informe a partir de qué fecha ocurrió tal situación*", ya que al atender la naturaleza de lo solicitado por el recurrente, se advierte que en esencia ejerció un derecho de petición, mismo que

está consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, al realizar el análisis minucioso de los cuestionamientos planteados por el recurrente, se observa que está ejerciendo su **derecho de petición**, y no el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se advierte que dicho escrito se refiere a derecho de petición, regulado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado por el artículo 6°, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.

Para poder determinar la competencia de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se debe atender a la naturaleza de lo solicitado, ya que ésta solamente puede conocer las quejas respecto al apartado A, fracción IV, del artículo 6° de la Carta Magna, y en el presente asunto, el recurrente solicita conocer las acciones y medidas que la autoridad ha tomado derivado de planteamientos realizados a ésta respecto a inquietudes del propio solicitante, por lo que se aprecia que lo que realiza es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad, haciendo uso de su derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, se genera una relación jurídica entre la persona y la autoridad, en cambio, el derecho de acceso a la información de acuerdo con el apartado A, fracción I, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, es decir, la información pública que tenga el ente obligado en su poder.

En este orden de ideas, se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues éste, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los entes obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares. El acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado, como ya se dijo, en el apartado A, fracción I, del artículo 6° de la Constitución Federal, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

Es necesario aclarar que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretende el solicitante ya que éste confunde el acceso a la información con el derecho de petición, pues pretende que se le genere un documento a su interés, lo que además contraviene lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que la obligación de los sujetos obligados de entregar la información solicitada no implica procesarla ni adecuarla a interés del peticionario:

“ARTÍCULO 16. *Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;”

Sin duda, si la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública conociera sobre lo peticionado por el ahora quejoso, además de una posible invasión de esfera de competencia, sería contravenir lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que en la fracción segunda de su artículo 68, se establece que las personas que requieran información pública, deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe esta Comisión, y que dicha solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita, lo que al caso que nos ocupa no se actualiza, en virtud de que en la especie, el particular solicita que se le informe si fue a partir del año 2007 dos mil siete en que se identificaron con claridad cartográfica los números de los 16 sectores catastrales o bien se le informara a partir de qué fecha ocurrió tal situación, de lo que se desprende que lo que establece el particular es un diálogo con la autoridad, no así la solicitud de un documento.

En este sentido, se pone en evidencia que el escrito del aquí quejoso no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de la inconformidad expuesta por el recurrente, toda vez que su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que en todo caso deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Sirve de apoyo el Acuerdo de Pleno 328/09, emitido por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

“ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009, aprobado el siete de mayo de dos mil nueve. DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

“En virtud de algunas de las resoluciones que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ha emitido en el sentido de declararse incompetente para conocer de los asuntos que se presentan relacionados con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la confusión generada entre los habitantes del Estado con el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por ello, es que este Órgano Colegiado preocupado de que las personas hagan efectivo dicho derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XII, 5, 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece las diferencias esenciales entre el derecho de petición y el de acceso a la información precisamente para garantizar los principios constitucionales tanto a nivel federal como local en cuanto al derecho de información se refiere.

En primer lugar se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

En efecto, el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad obligada, dicho derecho se encuentra establecido en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6 Constitucional que establece:

“[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Sobre este tema se encuentra la tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es **"INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

Ahora bien, dentro de la legislación local, se encuentran el párrafo primero el artículo 17 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, X, XI y XVII, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, fracción I, 67, 68, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los artículos anteriores, en esencia establecen que en este Estado es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la misma Constitución local y en la ley de la materia; que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución local y que tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; que debe entenderse por administración documental todos los actos o hechos que tengan por objeto la creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación; además es la propia ley la que da la definición de derecho de acceso a la información pública y que es precisamente la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los Entes Obligados; que debe entenderse por documento todos aquellos oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los Entes Obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración que los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital y que es información pública la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Además, toda la información creada, administrada o en posesión de los Entes Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad y que por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello los Entes Obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre; que el solicitante puede reproducir por cualquier

medio dichos documentos; que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de la ley de la materia y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Entes Obligados y que se atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados; que salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los Entes Obligados del este Estado.

Igualmente, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran Entes Obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que son obligaciones de aquéllos, entre otras, la de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, por lo tanto, la consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas y que los Entes Obligados podrán cobrar la reproducción de documentos.

Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y que dicha solicitud deberá contener, cuando menos, entre otros requisitos la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y, que no obstante lo anterior, las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada y que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre; que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad; que sólo para el caso de que la entidad pública no localice la información solicitada, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública podrá ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información.

Por otra parte, el artículo 8 de nuestra Carta Magna dispone que:

“[...] Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Es decir, de lo anterior se viene en conocimiento que para poder determinar la competencia de esta Comisión se debe atender a la naturaleza de lo solicitado por los quejosos ya que éstos, en ocasiones hacen valer el derecho de petición consagrado en el mencionado artículo 8 de la Constitución Federal, pues en sus solicitudes al hacer valer este derecho, el mismo no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en algunas ocasiones al hacer sus solicitudes de información, en realidad hacen peticiones en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto a determinado tema y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

En este contexto, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, el significado de la palabra "acceso" en su primera acepción proviene del latín "accessus" y significa "[...] acción de llegar o acercarse..." y como se ha dicho el derecho de acceso a la información pública se trata de toda aquella que conste en poder de los Entes Obligados ya sea que dicha información se encuentre en documentos que pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, es decir, que necesariamente debe de haber un respaldo que sustente la documentación solicitada y la diferencia de la palabra acceso con la de petición, es que esta última de acuerdo con el mencionado diccionario proviene del latín "petitio, onis" que es la "[...] Acción de pedir...", de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los Entes Obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretenden los solicitantes ya que éstos confunden el acceso a la información, pues al hacer interrogantes a las autoridades le manifiestan sus inquietudes, es decir, no deducen derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de los agravios expuestos por los inconformes, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

De todo lo anterior, se pone en conocimiento que los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en síntesis regula el derecho de todas las personas de acceder a la información pública en poder de los Entes Obligado y que esta información esencialmente es realizada en

documentos o en cualquier soporte que respalde la información y que ésta debe existir conforme a las facultades, atribuciones y actividades encomendadas a los Ente Obligados por Ministerio de Ley, toda vez que es el propio artículo 5 de la ley de la materia la que establece como requisito que ésta obre en posesión del Ente Obligado, es decir que se encuentre en sus archivos.

En conclusión, al tener esta Comisión la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de Queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, tal como lo establece el referido artículo 98 de la Ley de la materia, sin embargo para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, al momento de que los solicitantes hacen preguntas y si de éstas se advierte que no requieren algún documento, cualquiera que sea su soporte, sino lo que hacen son interrogantes para el efecto de que la autoridad les conteste en los términos precisos en que las realizan, en evidente que esta Comisión no es competente para conocer de estas negativas, precisamente porque se trata de un derecho de petición cuya competencia e interpretación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

La aplicación del presente criterio entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de esa Comisión."

Sin embargo, respecto a las inconformidades planteadas en relación a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, este Órgano Colegiado **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información.

Cabe recordar que el particular solicitó:

Tengo entendido que a partir de las propuestas para fijar los valores catastrales a los predios de este municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; a Partir del año 2007,2009,2011 que la autoridad municipal de este lugar propuso para su aprobación al congreso local del estado; Para lo cual el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Acompañó La Cartografía de todos los predios que pertenecen a nuestro municipio; Dividiéndolo en 16 Sectores Catastrales y en cada uno de estos se les asignó el número a cada una de las manzanas, con los nombres de las calles de tales manzanas de cada sector; para la identificación plena de cada uno de los predios de nuestro municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Dentro del Sector Catastral No. 10 según la Cartografía de este consta que a tal sector catastral 10 comprende predios ubicados en las calles de Fausto Nieto, Negrete, Mataneros y Champultepec; Tanto de la Fracción del Morre; Como de la Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; y que la división de la Fracción del Morre y la cabecera municipal es el Río Santiago, mismo que nace en la Ciudad de San Luis Petesí; y cruza por las colonias, la cabecera municipal y fracciones de nuestro municipio de Soledad de Graciano Sanchez;SLP.

Por otra parte tal cartografía obra y consta en las publicaciones de los periódicos oficiales del estado de los Decretos 275,058,872 del Congreso local del estado; publicados con fechas 27 de diciembre de 2007,31 de diciembre de 2009, y 27 de diciembre de 2011; Mismos que tiene que contar en sus archivos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal derivado de la naturaleza de sus funciones y obligaciones y facultades y funciones derivado de los diversos tramites que lleva aCabe día con día, al efectuar el cobro del impuesto predial, pago de traslaciones de dominio, pago de certificaciones de medidas y colindancias, pago de número oficial, pago de construcciones de bardados de terrenos de casas, de ampliación de casas, de fusiones de predios, de subdivisiones de predios etc. etc.

La dirección de desarrollo urbano y catastro municipal de Soledad de Graciano Sanchez;SLP; Conforme con lo dispuesto en el artículo 18 Fracción II, 8 Y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tiene La Obligación de contar los archivos de las publicaciones de los periódicos oficiales del estado antes descritos; de proporcionar la información Pública que le soliciten, siempre y cuando esta no sea confidencial o reservada y de reconocer que tengo derecho a solicitar información pública; además de maximizar es decir ampliar la información pública que le soliciten siempre y cuando cuente con los archivos que para ello; también tiene la obligación de no negar, enganar o ocultar la información pública que le soliciten

El suscrito [XXXXX]
 Soy oriundo y vecino de [XXXXX]
 [XXXXX] y tengo entendido que el domicilio de mi casa ubicado en [XXXXX]
 [XXXXX]
 [XXXXX] Corresponde al Sector Catastral No. [XXXXX] de la manzana [XXXXX]
 Número [XXXXX] Que comprende las calles de [XXXXX]

- 2 -

Y XXXXX per donde se ubica el frente de mi domicilio.

Por lo tanto previa y exhaustiva búsqueda que se lleve a cabo en todos los archivos electrónicos, en documentos, periódicos oficiales del estado con las publicaciones de estos que por ley debe contar la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Incluyendo la Cartografía aludida en líneas anteriores; Por medio del presente escrito **VENGO A SOLICITAR INFORMACION PUBLICA solicitando se me INFORME** por parte de la aludida Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal; de manera clara detallada y precisa los puntos de hechos siguientes :

1o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Si Fue a Partir del año 2007; En que se identificaren con claridad cartográfica los números de los 16 sectores catastrales, los números de las manzanas asignados a cada una y los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales o bien en su caso se me informe a partir de que fecha ocurrió tal situación.

2o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y demás todos los archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Los nombres de las Calles que se tienen registradas o reconocidas cartográficamente de las manzanas número 11 Y 12 Del Sector Catastral No. 10 en donde se encuentran ubicados predios de la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

3o.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y todos los archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; En donde se encuentran ubicadas o comprendidas las manzanas números 09 y 32 del Sector Catastral Número 10; En la Cabecera Municipal o bien en la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Espero con todo respeto que la información pública que solicito se me proporcione de acuerdo con la veracidad que se tenga reconocida legalmente.

Fundamento el presente escrito en lo previsto en los artículos 1,2,3,5,8,10,18,33,67,68,69,70,71,76 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como en lo señalado en los artículos 17 Bis y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Y en lo establecido en el artículo 6 de nuestra carta magna, esta ley suprema.

Por lo antes expuesto y fundado,

A Usted C. Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sanchez; SLP; Atentamente pido :

UNICO : Acordar conforme a derecho mi petición y por lo tanto espero una respuesta con veracidad a mi solicitud de información pública por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sanchez; SLP.

Pretesto Lo Necesario

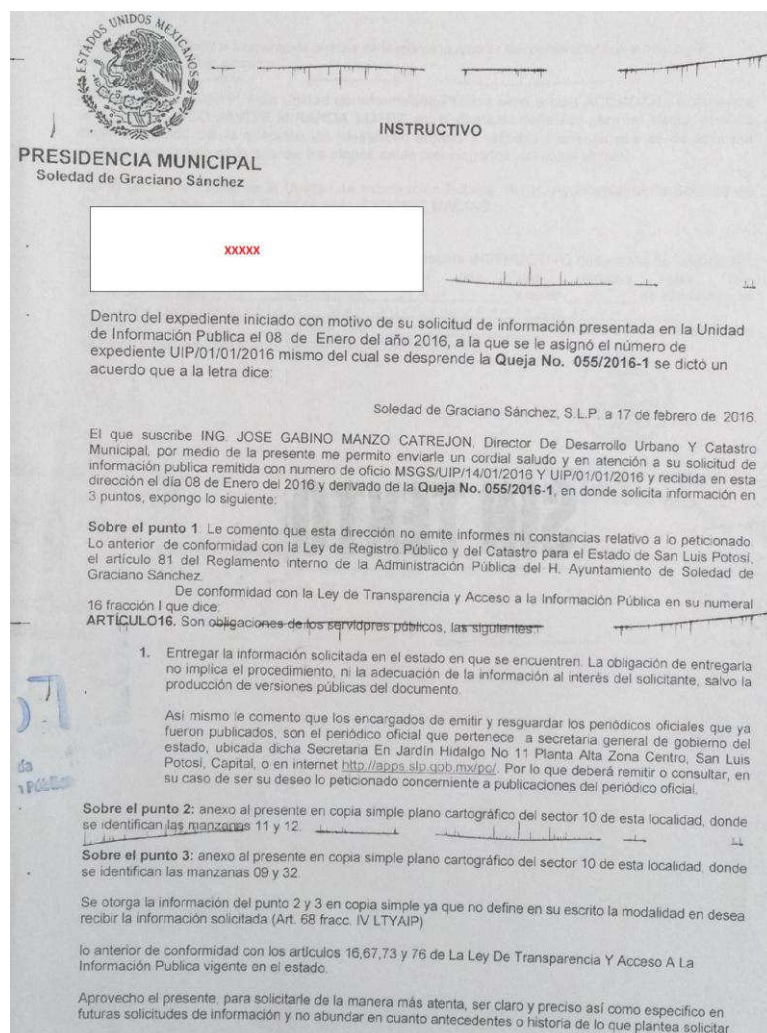
Soledad de Graciano Sanchez; SLP; a 1 de enero del 2016.

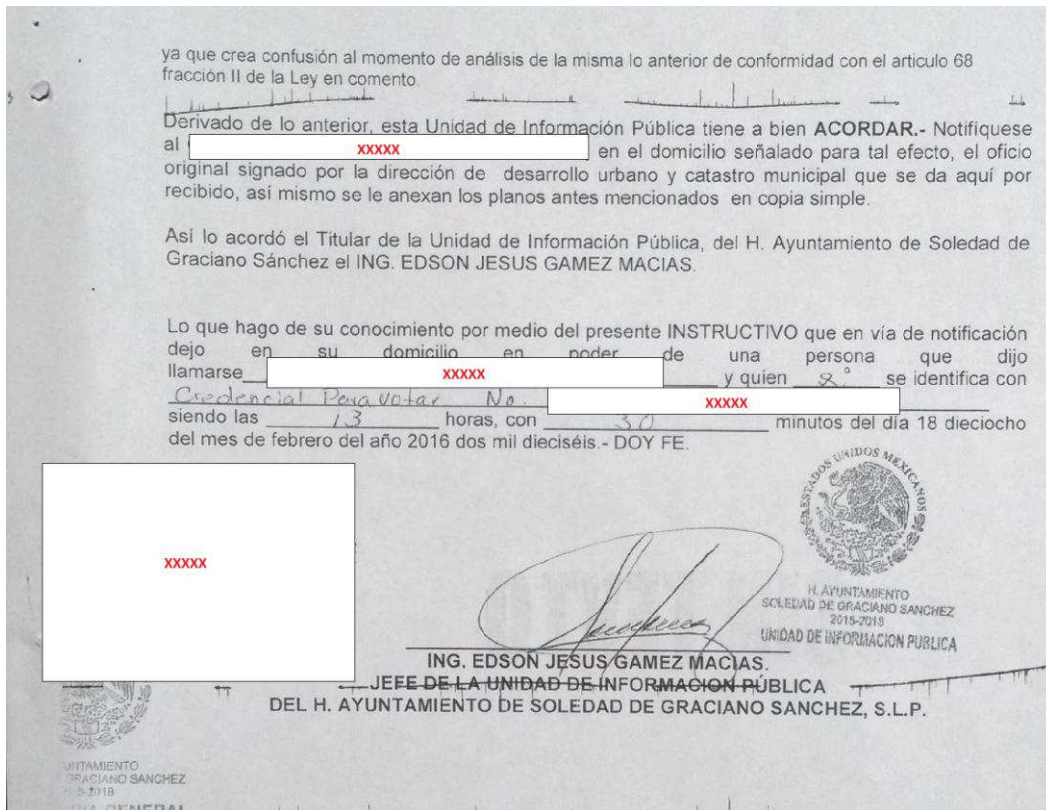
XXXXX

A lo que la autoridad respondió que no emite informes ni constancias relativo a lo petitionado, y que los encargados de emitir y resguardar los periódicos oficiales que ya fueron publicados es el Periódico Oficial que pertenece a la Secretaría General de Gobierno, respuesta ante la cual se inconformó el solicitante e interpuso el presente recurso de queja.

Ahora en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión el ente obligado, señaló que en ningún momento se le negó la información al solicitante y que hay discordancia entre lo solicitado y los anexos que acompañan a la solicitud, ya que anexó planos cartográficos y el Periódico Oficial del 2007, y que si el recurrente solicitara conocer los planos de los 16 sectores, la entidad no tendría problema en proporcionárselos, aunado a que la solicitud de información no es clara y pudiera encausarse a un Derecho de Petición; y que en ánimo de atender a la ciudadanía de la mejor manera se le otorgó un alcance de respuesta en el que respecto al punto 1, la Dirección no emite informes ni constancias relativo a lo petitionado; en cuanto al punto 2, anexó en copia simple el plano cartográfico del sector 10 del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en donde se identifican las manzanas 11 y 12, y finalmente respecto al punto 3, anexó en copia simple el plano cartográfico del sector 10 en donde se identifican las manzanas 09 y 32.

Asimismo, adjuntó el instructivo de notificación de dicha respuesta en alcance, en el que se puede observar que fue notificado el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis y está visible a foja 93 noventa y tres y 94 noventa y cuatro de autos:





Al respecto, el 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó un escrito en alcance a su escrito de queja, visible a foja 96 noventa y seis y 97 noventa y siete de autos, en el que señaló que fue notificado en su domicilio particular el acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le notificó el oficio MSGS/DUYCM/0227/2016, signado por el Ing. José Gabino Manzo Castrejón, Director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el cual da respuesta de manera parcial a su solicitud de información, ya que si bien otorga respuesta a los puntos 2 y 3, sigue sin darse contestación al punto 1 de la solicitud.

Bien, cabe recordar que en esencia el particular petitionó:

"1.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; Si Fue a Partir del año 2007; En que se identificaron con claridad cartográfica los números de los 16 sectores catastrales, los números de las manzanas asignados a cada una y los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales o bien en su caso se me informe a partir de qué fecha ocurrió tal situación.

2.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y demás y todos los archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; Los nombres de las Calles que se tienen registradas o reconocidas cartográficamente de las manzanas número 11 y 12 Del Sector Catastral No. 10 en donde se encuentran ubicados predios de la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; SLP.

3.- *Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral y todos archivos que tiene reconocidos la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; En donde se encuentran ubicadas o comprendidas las manzanas numero 09 y 32 del Sector Catastral Número 10; En la Cabecera Municipal o bien en la Fracción del Morro del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez; SLP"*
SIC. (Visible a foja 10 diez de autos).

A lo que la autoridad, en su respuesta primigenia respondió que la entidad no emite informe ni constancias relativas a lo peticionado, y que el encargado de emitir y resguardar los periódicos oficiales publicados es el Periódico Oficial, y lo orientó para que dirigiera ante esa entidad su solicitud.

Sin embargo, mediante su escrito de informe señaló ante esta Comisión que notificó al recurrente de las respuestas a los puntos 2 y 3 de la solicitud, proporcionando al recurrente copia simple del plano cartográfico del sector 10, donde se identifican las manzanas 11, 12, 09 y 32.

De lo anterior, se tiene que la respuesta primigenia a la solicitud de información es claramente incompleta, ya que no obstante mediante una respuesta en alcance la autoridad haya proporcionado los documentos relativos a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, fue omisa en realizarlo desde el primer momento, aunado a que se limitó a mencionar que "no emite informes ni constancias relativas a lo peticionado", y pretendiera fundamentar dicha respuesta con base en el artículo 16, fracción I de la Ley de la materia, la respuesta es por demás evasiva.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

"ARTÍCULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."*

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión "no respondiere al interesado" no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustento en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...**” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omite hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado,

interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se tiene que hubo una trasgresión al derecho de acceso a la información pública del solicitante, al comprobarse que en la respuesta primigenia otorgada por la autoridad, se respondió de manera evasiva e incompleta.

En ese orden de ideas, esta Comisión, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, sin embargo, toda vez que el particular ya recibió respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, únicamente se aplicará dicho principio sin conminar para efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**COMISIONADA****MAP. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAI.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA PRESIDENTA M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de declarar parcialmente la incompetencia, ni tampoco aplicar el principio de afirmativa ficta, pues en todo caso se debió de sobreseer el presente asunto.

Contrario a lo afirmado por mis compañeros en la parte de la competencia en la que se declaró la incompetencia fue porque el solicitante pidió:

“1.- Se me informe de acuerdo con la cartografía catastral que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal de Soledad de Graciano Sánchez; SLP; Si Fue a Partir del año 2007; En que se identificaron con claridad cartográfica los números de los 16 sectores catastrales, los números de las manzanas asignados a cada una y los nombres de las calles de cada una de las manzanas de cada uno de los 16 sectores catastrales o bien en su caso se me informe a partir de qué fecha ocurrió tal situación”,

Así, por más que en la formulación de la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante haya solicitado un informe, en ella va implícita la existencia de información plasmada en un documento al cual deseaba acceder.

Por tanto, en el presente caso no se trata del derecho de petición consagrado en el artículo 8 del Pacto Federal, sino que se está en presencia del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, de esa legislación federal y 17 fracción III de la Constitución Local.

Ello, porque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por parte de los gobernados les permite expresar mediante un uso coloquial del lenguaje cualquier expresión de deseos, siempre y cuando ésta se haga en los términos de los artículos 68¹ de la Ley de Transparencia y, además de manera pacífica y respetuosa.

Si duda, en la rama del Derecho usualmente en esta materia hace uso de expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su sentido coloquial como en el presente caso, sin embargo, ello no implica que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública los gobernados se encuentren obligados siquiera a conocer esos tecnicismos y menos a utilizarlos como expresiones al momento de pedir información. Por el contrario es la autoridad quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma coloquial los vocablos que utilizan los gobernados en el ejercicio de su derecho constitucional, sin restricción alguna en cuanto a dichos vocablos pudieran tener otra significación más acotada cuando se usan de forma

¹ **ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: **I.** Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico; **II.** Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita; **III.** Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y **IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

técnica-jurídica, esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente en aras de que el solicitante acceda a la información.

Por ende, por más que el solicitante haya expresado que solicitaba una constancia de la información que solicitó el ente obligado debió atender a la naturaleza de los solicitado y, no exclusivamente sobre el cómo lo solicitó, pues ya ha quedado visto en este apartado qué fue lo que el ahora recurrente solicitó y, en esa postura es bastante claro a qué información quería acceder.

Ante tales razones no se está en presencia de un derecho de petición sino de acceso a la información, ya que el solicitante pidió tener acceso a documentos, independientemente de que el mismo al momento de cumplir el requerimiento que le fue formulado lo haya llamado informe, pues de dichas manifestaciones, es decir, de lo que solicitó, pudiese constar en los archivos de la autoridad, insisto, derivado precisamente de lo que solicitó.

Por otra parte, es sabido que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia el principio de afirmativa ficta tiene los efectos de entregar la información de manera gratuita –cuando dicho principio prospere, es decir, que por más que la autoridad no haya respondido al solicitante dentro del plazo de diez días que le impone el artículo 73 de esa ley, hay información que no se debe de entregar, como la reservada, confidencial o cuando no exista en los archivos, pues no se puede obligar a lo imposible–. O sea, que el efecto de la afirmativa ficta –con las excepciones precisadas– es de entregar la información de forma gratuita.

En el caso, consta en la resolución que la información ya está entregada, pues ahí mismo se reconoció dicha circunstancia, ya que dijo:

Sin embargo, mediante su escrito de informe señaló ante esta Comisión que notificó al recurrente de las respuestas a los puntos 2 y 3 de la solicitud, proporcionando al recurrente copia simple del plano cartográfico del sector 10, donde se identifican las manzanas 11, 12, 09 y 32.

De lo anterior, se tiene que la respuesta primigenia a la solicitud de información es claramente incompleta, ya que no obstante mediante una respuesta en alcance la autoridad haya proporcionado los documentos relativos a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, fue omisa en realizarlo desde el primer momento, aunado a que se limitó a mencionar que “no emite informes ni constancias relativas a lo

peticionado”, y pretendiera fundamentar dicha respuesta con base en el artículo 16, fracción I de la Ley de la materia, la respuesta es por demás evasiva.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

De lo expuesto está claro que, si originalmente la autoridad fue omisa en dar respuesta a los puntos dos y tres de la solicitud de acceso a la información pública y, posteriormente la autoridad respondió, es decir, subsanó esa omisión y, además notificó la respuesta, está claro que procedía el sobreseimiento en términos del artículo 104, fracción II en relación con el 105, fracción I de la Ley de Transparencia y no el referido principio.

Por ello no estoy de acuerdo en cuanto a la aplicación del principio de afirmativa ficta, ya que en todo caso se debió de sobreseer el presente recurso.

Por las anteriores razones no estoy de acuerdo con las consideraciones que llevaron a la resolución.



COMISIONADA PRESIDENTA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-055/2016-1.

 <p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 055/2016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01-04 y 13-16 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio, firma y número de credencial de elector del recurrente.	
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	